

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Córdoba a Jaén», en su totalidad.

Examinado el expediente VP@3300/06 de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Córdoba a Jaén», en su totalidad, en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Baena, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, publicada en el BOE de fecha 20 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de diciembre de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Córdoba a Jaén», en su totalidad, en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria ha sido seleccionada para el establecimiento de Corredores Verdes de la Cuenca del Río Guadajoz, basado en el Esquema Director diseñado para la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed).

Mediante la Resolución de fecha de 18 de marzo de 2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 13 de marzo de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 26, de fecha 14 de febrero de 2007.

A dichas operaciones materiales se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 98, de fecha 28 de mayo de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 2 de febrero de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el ar-

tículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Córdoba a Jaén», en su totalidad, en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria ...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados que realizan las alegaciones indicadas:

1. Don Manuel Muñoz Lucena manifiesta que en el expediente no aparece su finca y que se le excuse si sus parcelas 2, 5 y 6 del polígono 23 no son afectadas por el deslinde.

Revisada la cartografía y demás documentación, se constata que sus parcelas no están afectadas por el procedimiento de deslinde.

2. Doña Natalia de Prado Soldevilla, don David López Aguilar en representación de doña Ana de Prado Soldevilla, don Juan Manuel Millán García en representación propia y de don Manuel Millán García, don Francisco Peña Ortiz en representación de Grupo Peña Iniciativas Inmobiliarias, S.L., don José Baena Díaz, don Antonio Bujalance Rabadán en nombre propio y en representación de doña Ana Bujalance Rabadán, don Agustín Sánchez de Puerta Marchal en representación de Asaja Córdoba, manifiestan su disconformidad sobre el trazado propuesto en el apeo.

Informar que los interesados no presentan documentos que desvirtúen el trazado propuesto por esta Administración Medio Ambiental.

No obstante, contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Baena, que determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Ajustándose el deslinde a la descripción de la citada clasificación que, en el tramo de la vía pecuaria que afecta a la propiedad de los interesados detallan lo siguiente:

- Doña Natalia de Prado Soldevilla, don David López Aguilar en representación de doña Ana de Prado Soldevilla: «... penetra en esta término municipal procedente de Castro del Río por la parte Norte del Río Guadajoz, discurriendo paralelamente a éste en más de la mitad de su recorrido. Toma como

eje el del denominado Camino de Castro, entre las tierras del cortijo Iscar la Baja, pasando por encima de la huerta y casa, después de haber cruzado el arroyo del Murillo...».

- Don Francisco Peña Ortiz en representación de Grupo Peña Iniciativas Inmobiliarias, S.L., don Juan Manuel Millán García en representación propia y de don Manuel Millán García, don José Baena Díaz, don Antonio Bujalance Rabadán en nombre propio y en representación de doña Ana Bujalance Rabadán: «...y continua su recorrido para atravesar el camino del Vado a los Cierzos y seguir luego dejando a ambos lados tierras del cortijo de Las Alberquillas. Llega a cruzar el arroyo del Carrascalejo y la carretera de Baena a Cañete de las Torres, para continuar por las yeseras entre Alberquillas, por la derecha, y Salinas de Cuesta Paloma...».

Asimismo, el trazado propuesto concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Proyecto de Clasificación del Término Municipal de aprobado por Orden Ministerial de fecha, 7 de marzo de 1959, publicada en el BOE de fecha 20 de marzo de 1959.

- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.

- Bosquejo planimétrico del Instituto Geográfico y Catastral de Estadística del municipio de Castro del Río a Escala 1:50.000, 2.ª edición del año 1933.

- Planimetría Catastral antigua.

- Fotografía del Vuelo Americano de los años 1956 y 1957.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

3. Don Francisco Medina Ruiz como representante de doña María del Carmen, doña María Catalina Ascanio López de Ayala, don José María y don Pablo Peñalver Ascanio, solicitan el desplazamiento de la vía pecuaria hacia la derecha desde la parcela 180 hasta la estaquilla 157 I, por estar afectados en el deslinde sus parcelas 180 y 181 del polígono 11 y las parcelas 14 y 15 del polígono 23.

Informar que dado que la modificación solicitada es mínima, contando con la conformidad de los propietarios en el desplazamiento solicitado y no causando el mismo daños a terceros, se estima la presente alegación.

1. Tras publicarse el trámite de exposición pública, se presentan las siguientes alegaciones:

- Don Francisco Medina Ruiz como representante de la Comunidad de ganancias PALA (formada por los interesados del punto anterior), alega que aunque en un principio sus representados solicitaran un desplazamiento de la vía; una vez estudiado y consultado el expediente, los mismos consideran la inexistencia de Dominio Público en sus terrenos porque la clasificación es posterior a sus títulos de propiedad y porque no existen vestigios de la mencionada vía, sino que lo que hay son olivares antiguos.

Tal clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e improcedente.

Sobre la manifestación de que no existen vestigios de la presente vía pecuaria, informar que de la fotografía del vuelo americano de los años 1956 y 57 se observa la existencia de un camino que define la presente vía pecuaria, por lo que dicha manifestación no se ajusta a la realidad.

En cuanto a la existencia de olivos, indicar que los interesados no presentan documentación alguna que acredite la existencia, ni que los mismos tienen una antigüedad superior de más de 30 años anteriores a la clasificación, ni de la documentación que conforma el Fondo Documental del presente expediente, entre ellos en las fotografías del vuelo americano del año 1956 se puede apreciar la inexistencia de los mismos.

En referencia a la adquisición de los citados terrenos por usucapación, indicar que los interesados no han adjuntado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapación o prescripción adquisitiva la propiedad, con anterioridad a la clasificación de la vía pecuaria aprobada por la Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, ya que la documentación que presentan los interesados (indicada en el tercer lugar de la siguiente alegación) no acredita la posesión durante al menos 30 años con anterioridad a la citada clasificación.

Asimismo, la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapación a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.

- Doña Natalia Prado Soldevilla y don Francisco Medina Ruiz como representante de la Comunidad de ganancias PALA, además realizan las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, invalidez de la orden de clasificación por haber sido dictada sin audiencia de los interesados.

El procedimiento administrativo de clasificación, no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.

En el presente caso, la publicación en el BOE se realizó en el número 68 con fecha de 20 de marzo de 1959 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 84 de fecha 13 de abril de 1959, por lo que se cumplió con los requisitos legales exigidos.

En tal sentido, cabe citar entre otras, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación

sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que «in genere» ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...» por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

- En segundo lugar, que según el artículo 61 de la Ley de Patrimonio de Andalucía se deben desafectar los bienes de dominio público cuando dejen de estar destinados a usos públicos.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, contestar que el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa de deslinde atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que preceptúa lo siguiente:

«8. Conservación y defensa de las vías pecuarias.

1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, respecto de las vías pecuarias:

- a) La planificación en materia de vías pecuarias.
- b) La investigación de la situación de aquellos terrenos que se presumen pertenecientes a las vías pecuarias.
- c) La clasificación.
- d) El deslinde.
- e) El amojonamiento.
- f) La recuperación.
- g) La desafectación.
- h) La modificación de trazado.
- i) Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.».

Debiendo perseguir la actuación de las Comunidad Autónoma los fines que enumera el citado artículo 3 de la Ley de Vías pecuarias, que a continuación se indican:

«a. Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b. Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c. Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para garantizar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

d. Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante las medidas de protección y restauración necesarias.»

En este sentido manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del citado Decreto, «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se

rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

Añadir, que la vía pecuaria objeto del presente expediente de deslinde, forma parte de Vías Pecuarias que coinciden y forman parte de las Rutas Revermed (Red Verde Europea Mediterráneo), en la provincia de Córdoba. Esta Revermed está formada por vías de comunicación reservadas a los desplazamientos no motorizados, desarrolladas en un marco de desarrollo integrado que valore y promueva el medio ambiente y la calidad de vida, cumpliendo las condiciones suficientes de anchura, pendiente y calidad superficial para garantizar una utilización de convivencia y seguridad a todos los usuarios de cualquier capacidad física. Los objetivos que se pretenden con la creación de esta red Europea son los siguientes:

- 1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.
- 2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.
- 3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc..).
- 4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.
- 5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.
- 6.º Conservación del Paisaje.

Todo ello en armonía con lo establecido en la normativa vigente en la materia, que dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público.

- En tercer lugar, propiedad (artículo 33 CE) adquirida libre de cargas y gravámenes mediante escritura donde no se hace referencia a la vía pecuaria y esta plantada de olivos antiguos. Según la doctrina del TS se deben respetar los hechos que ofrecen una apariencia sólida de pacífica posesión y el orden contencioso administrativo debe pronunciarse sobre los derechos de propiedad de los particulares.

Doña Natalia Prado Soldevilla aporta fotocopias de certificaciones registrales, la más antigua del año 2001.

Don Francisco Medina Ruiz como representante de la Comunidad de ganancias PALA, aporta una fotocopia de escritura de donación del año 1945 a favor de doña María del Socorro López de Ayala y de León, pero no la posesión interrumpida y a título oneroso que establecen el artículo 1.959 del código civil y el 34 de la Ley Hipotecaria, respectivamente.

Los referidos interesados no han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a

la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria. En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2007 que expone que, «... Cuando decimos “notorio e incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son de este procedimiento de deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- En referencia a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, nos remitimos a lo contestado anteriormente.

4. Don Felipe Núñez de Prado alega que siendo propietario a ambos lados del camino, solicita el desplazamiento del mismo al paso de la limpiadora de aceitunas a la altura del cortijo de Gastaceite.

Informar que tras analizar lo solicitado por el interesado y en tanto supone una mínima modificación, se atiende lo solicitado.

5. Don Facundo Remache González, alega que el camino, según planos catastrales antiguos estaría mas hacia la izquierda de lo que se ha marcado en la propuesta del apeo.

El interesado no ha aportado documentación o prueba alguna que contradiga el presente trazado, por lo que se desestima la presente alegación.

6. Don Rafael Bermúdez Valbuena alega falta de audiencia al interesado del expediente de clasificación produciéndose indefensión. Derecho a la propiedad indicando superficies y registros donde se encuentra.

- En cuanto a la falta de audiencia del expediente de clasificación, la damos por contestada en la alegación primera del punto 3 anterior al que nos remitimos.

- Sobre la propiedad, indicar que el interesado aporta fotocopia de escritura de compra-venta del año 1977, siendo 4.ª inscripción, otorgada por don Rafael Bermúdez Onieva, que a su vez la adquirió de don Eduardo Ariza Rosales y otros en el año 1969, según consta en la descripción del título de las escrituras aportadas por el interesado. Del estudio de dichas escritura y como asegura el interesado, se observa que sus

terrenos lindan con la presente vía pecuaria tal como se describe en las escrituras mencionadas cuando describe como lindero «el Camino de Castro del Río».

A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sino que exige precisar cual es lugar de confluencia de una con otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria...»

Asimismo, indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Cordel de Córdoba a Jaén».

En este sentido se informa que el trazado de la vía pecuaria coincide con el croquis de la clasificación, así como con la imagen que aparece en la fotografía del vuelo de 1956-57 y demás documentación cartográfica que se incluye en el Fondo Documental generado en el expediente de referencia, el cual se indica en puntos anteriores de la presente resolución.

No basta por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168 de 26 de marzo de 2007 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Don Rafael Bermúdez Valbuena alega que es titular de varias parcelas afectadas por el deslinde con apariencia sólida de pacífica posesión amparada en título dominical que obliga a la administración a acudir a la acción reivindicatoria antes de proceder al deslinde, tal como se establece en STSJ de Andalucía de fecha 7 de diciembre de 2006. Contradicción de la anchura de la vía a deslindar con el artículo 4 de la Ley de vías pecuarias.

En cuanto a que la Administración deba ejercer previamente la acción reivindicatoria contestar que tal y como se ha expuesto, el interesado no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta. Por lo que no puede interpretarse que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente la cuestión indicada, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1994 cuando en su Fundamento de Derecho Noveno dice que:

«Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, [v. g., Sentencias de 10 febrero 1989 y 5 noviembre 1990, sentencia esta última que cita las de 8 junio 1977, 11 julio 1978, 5 abril 1979 y 22 septiembre 1983, ha declarado que «el deslinde administrativo no puede desconocer sino que ha de respetar la presunción de legalidad que se deriva del concreto

texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de la propiedad inscrita en el Registro», estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración; pero también lo es que para que entre en juego esta limitación habrá de estar suficientemente probado, por lo menos «prima facie», que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Y en el presente caso no se ha demostrado cumplidamente ese hecho, ya que, no teniendo este Tribunal conocimientos técnicos, ignora completamente si los terrenos que los actores dicen que quedan incluidos en la zona deslindada se corresponden o no físicamente con los terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, así que no hay término hábil para aplicar la presunción registral.»

- Respecto a la disconformidad con la anchura dado que tanto en la Ley 22/1974, de 27 de junio, como en el artículo 4 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de vías pecuarias, definían los cordeles con una anchura máxima de 37,50 metros, la diferencia se debe a la reconversión de varas a metros, por lo que se estima la presente alegación.

7. Don José Baena Díaz solicita que se desplace el trazado de la vía pecuaria a su paso por su parcela 23 del polígono 16 en base a declaraciones de personas de edad y planos que aporta.

Informar que tras analizar lo expuesto por el interesado y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde, se estima la presente alegación.

8. Don Eduardo Gieb Alarcón y doña Elvira Alarcón Baena, alegan apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en un título dominical y existencia de olivos centenarios en la porción de terreno discutida. Necesidad de ejercitar previamente por parte de la administración la acción reivindicatoria ante la jurisdicción civil.

En primer lugar indicar que los interesados no han aportado documentación alguna que acredite lo manifestado. En cuanto a la manifestación de olivos centenarios informar que igualmente no presentan documentación alguna que acredite ni la existencia, ni que los mismos tienen una antigüedad superior de más de 30 años anteriores a la clasificación, ni de la documentación del Fondo Documental del presente expediente, entre ellas en las fotografías del vuelo americano del año 1956 se puede apreciar dicha antigüedad.

No basta por tanto, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados. Indicar que no se acredita que se haya adquirido la propiedad a través de la usucapión o prescripción adquisitiva, todo ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

En tal sentido, indicar que la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo».

«... lo cierto es que esa zona tiene la consideración de vía pecuaria, y que por tanto procede a su deslinde, con los limitados efectos posesorios que le son propios, sin perjuicio del derecho de la recurrente de reiterar por el cauce apropiado su pretensión dominical.»

- En cuanto a la necesidad de ejercitar previamente por parte de la administración la acción reivindicatoria ante la jurisdicción civil, nos remitimos a lo contestado anteriormente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 14 de octubre de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de febrero de 2009.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Córdoba a Jaén», en su totalidad, en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 17.175, 64 metros lineales.
Anchura: 37,50 metros lineales.

Descripción Registral.

Finca rústica, en el término municipal de Castro del Río, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 37,50 metros, la longitud deslindada es de 17.175,64 metros, la superficie deslindada es de 644.011,22 metros cuadrados que en adelante se conocerá como «Cordel de Córdoba a Jaén», en el tramo completa en todo su recorrido y del Abrevadero del Pozo del Granadillo.

La vía pecuaria lleva dirección de Oeste a Este, comenzando en el término municipal de Castro del Río, como V.P. núm. 2 Cordel de Jaén, hasta su finalización en el término municipal de Santiago de Calatrava, en la provincia de Jaén, como V.P. núm. 2 Vereda de Córdoba a Jaén.

Por su lado izquierdo, linda con las parcelas de Natalia de Prado Soldevilla (15/42), de Ayuntamiento de Baena (15/9004), Natalia de Prado Soldevilla (15/42), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (15/9005), de Natalia de Prado Soldevilla (15/2), de Ana de Prado Soldevilla (15/3), de Ayuntamiento de Baena (15/9004), de Natalia de Prado Soldevilla (15/2), de Juan Gaya de Prado (15/45), de María Gaya de Prado (15/5), de Grupo Peña Iniciativas Inmobiliarias S.L. (15/8), de Grupo Peña Iniciativas Inmobiliarias S.L. (15/9), de Guadalupe Aguilera Cruz (15/36), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (14/9013) de María Francisca Márquez Cobos (14/148), de María Francisca Márquez Cobos (14/143), de Manuel Millán García (14/154), de Antonio José Bujalance Rabadán (14/4), de Juan Millán García (14/155), de Ayuntamiento de Baena (14/9012), de Tomás Ordóñez Rodríguez (16/21), de Ayuntamiento de Baena (14/9012), de Antonio José Bujalance Rabadán (14/4), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (14/9011), de Antonio José Bujalance Rabadán (14/2), de José Luis Cano Aguilera (14/1), de Antonio José Bujalance Rabadán (14/2), de Consejería de Economía y Hacienda (14/9003), de Mercedes Cobo Padilla (18/1), de Bernabé Cobo Cobo (18/3), de Antonio Rodríguez Burrueco (18/5), de Toribio de Prado Alcalá (18/20), de Purificación Pé-

rez Castells (18/22), de Toribio de Prado Alcalá (18/24), de María Dolores Navajas Navajas (18/25), de Francisco Antonio Navajas Navajas (18/27), de María Dolores Navajas Navajas (18/25), de Ayuntamiento de Baena (17/9001), de María Dolores Navajas Navajas (18/25), de Antonio Romero Morales (18/28), de Consejería de Economía y Hacienda (13/9022), de Rafael Bermúdez Valbuena (13/109), de José García Cabello (13/110), de Antonio Rodríguez Burrueco (13/111), con la V.P. núm. 5 Vereda de Baena a Cañete de la CMA (13/9008), con parcelas de Antonio Rodríguez Burrueco (19/1), Ayuntamiento de Baena (19/9004) de Luis Fernández Baena (19/9), de José Gómez Burrueco (19/77), de Carmen Gómez Burrueco (19/73), de José Gómez Burrueco (19/2), de Rafael Cruz Villa (19/3), de Luis Fernández Baena (19/9), de Soledad Fernández Baena (19/10), de Juan Marín García (19/11), de María Dolores Fernández Baena (19/26), de Elvira Alarcón Baena (19/80), de María Luisa Alarcón Baena (19/81), de Soledad Fernández Baena (19/30), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (12/9018), de Soledad Fernández Baena (12/28), de Núñez de Prado Agricultura C.B. (12/27), de Ayuntamiento de Baena (12/9007), de Núñez de Prado Agricultura C.B. (12/26), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (12/9017), de Núñez de Prado Agricultura C.B. (12/26), de Ayuntamiento de Baena (12/9007), de Núñez de Prado Agricultura C.B. (12/25), de Rafael Espartero Santiago (12/22), de Juan Antonio Herencia Salido (12/23), de Consejería de Economía y Hacienda (12/9005), de Domingo León Ávalos (22/1), de Domingo León Ávalos (22/2), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9001), de Domingo León Ávalos (22/2), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9001), de Rafael López Contreras (22/5), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9001), de Pablo López Priego (22/4), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9001), de Rafael López Contreras (22/5), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9001), de Pablo López Priego (22/4), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (22/9001), de Consejería de Economía y Hacienda (12/9005), de Francisco Tienda Valle (12/17), de Consejería de Economía y Hacienda (11/9018), de Fermín Valverde Ramírez (11/178), de José Molina Ontiveros (11/179), de Fermín Valverde Ramírez (11/178), de Concepción Bermúdez Cañete Ariza (11/177), de Francisco Tienda Valle (11/167), de El Alférez Explotaciones Agrarias y Urbanas S.L. (11/175), de Ayuntamiento de Baena (11/9006), de Facundo Remache González (11/173), de Pedro Ramón Cruz Villa (11/270), de María Carmen Ascanio López de Ayala (11/180), de Ayuntamiento de Baena (22/9003), de Ayuntamiento de Baena (11/9010), de María Carmen Ascanio López de Ayala (11/181), de Ayuntamiento de Baena (11/9011), de Ayuntamiento de Baena (11/9010), de María Carmen Ascanio López de Ayala (11/181), de Presentación García Alba (11/183), de Francisca García Alba (11/185), de Manuel Luque Mesa (11/186), de María Cano García (11/187), de Herederos de Antonio Gallego Rodríguez (11/278), V.P. núm. 10 Vereda de Baena a Valenzuela y Porcuna DE LA Consejería de Economía y Hacienda (11/9008), y de Herederos de Antonio Gallego Rodríguez (11/227).

Por su lado derecho linda con las parcelas de Ana de Prado Soldevilla (16/26), de Ayuntamiento de Baena (16/9002), de Guillermo de Prado Soldevilla (16/25), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9005), de Ayuntamiento de Baena (16/9001), de Ana de Prado Soldevilla (16/2), de Carmen de Prado Soldevilla (16/32), de Francisco Peña Ocaña (16/15), de Ayuntamiento de Baena (16/9006), de Grupo Peña Iniciativas Inmobiliarias S.L. (16/16), de Ana de Prado Soldevilla (16/17), de Grupo Peña Iniciativas Inmobiliarias S.L. (16/18), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9009), de Antonio José Bujalance Rabadán (16/20), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9011), de Antonio José Bujalance Rabadán (16/20), de Tomás Ordóñez Rodríguez (16/21), de Confederación Hidrográfica del

Guadalquivir (16/9010), de José Baena Díaz (16/23), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (16/9010), de José Baena Díaz (16/23), de Ayuntamiento de Baena (14/9012), de José Luis Cano Aguilera (14/1), de Consejería de Economía y Hacienda (14/9003), de Mercedes Cobo Padilla (18/1), de Ayuntamiento de Baena (17/9001), de Juan Luis Sánchez Arroyo (17/1), de Pedro Alcalá Rubio (17/2), de Ayuntamiento de Baena (17/9001), de Pedro Alcalá Rubio (17/2), de Consejería de Economía y Hacienda (17/9002), de Rafael Bermúdez Valbuena (20/1), V.P. núm. 5 Vereda de Baena a Cañete de Ayuntamiento de Baena (20/9003), de Felipe Calderón Valbuena (20/2), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (20/9004), de Felipe Calderón Valbuena (20/3), de Rafael Bermúdez Valbuena (20/4), de Luis Fernández Baena (20/7), de Ayuntamiento de Baena (20/9001), de Luis Fernández Baena (20/8), de María Dolores Fernández Baena (20/12), de Ayuntamiento de Baena (20/9002), de María Dolores Fernández Baena (20/13), de Elvira Alarcón Baena (20/21), de María Luisa Alarcón Baena (20/22), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (20/9005), de María Luisa Alarcón Baena (20/14), de Núñez de Prado Agricultura C.B. (20/15), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (20/9008), de Núñez de Prado Agricultura C.B. (20/16), de (Rafael Espartero Santiago 20/17), de Consejería de Economía y Hacienda (20/9009), de Rafael Espartero Santiago (20/18), de Rafael Espartero Santiago (20/19), de Domingo León Ávalos (21/1), de Fernando Millán Luque (21/2), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (21/9004), de Fernando Millán Luque (21/3), V.P. núm. 8 Vereda de Guadajoz, de Ayuntamiento de Baena (21/9001), de Rafael López Contreras (22/5), de Pablo López Priego (22/4), de José Valverde Ramírez (22/7), de José Molina Ontiveros (22/9), de Concepción Bermúdez Cañete Ariza (22/10), de El Alférez Explotaciones Agrarias y Urbanas S.L. (22/11), de Rafael Espartero Santiago (22/14), de Ayuntamiento de Baena (11/9012), de Manuel Germán Espartero (11/174), de Facundo Remache González (11/173), con la V.P. núm. 10 Vereda de Baena a Valenzuela y Porcuna, de Ayuntamiento de Baena (22/9003), con parcelas de María Carmen Ascanio López de Ayala (23/14), de Ayuntamiento de Baena (23/9001), de José María Peñalver Ascanio (23 /15), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (23/9004), de José María Peñalver Ascanio (23 /15), de 'Ascanio López de Ayala, María Carmen (11/181), de Consejería de Economía y Hacienda (11/9008) y de Pablo Peñalver Ascanio (25/181).

LISTADO DE COORDENADAS PLANIMÉTRICAS ABSOLUTAS U.T.M., EXPRESADAS EN METROS, DE LOS PUNTOS QUE DELIMITAN LAS LÍNEAS BASE DEFINITORIAS DEL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA, «CORDEL DE CÓRDOBA A JAÉN», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BAENA, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1I	376198,33	4171098,10	1D	376183,04	4171062,86
2I	376390,38	4170958,46	2D	376371,47	4170925,84
3I	376437,87	4170937,16	3D	376425,01	4170901,83
4I	376475,23	4170926,56	4D	376470,63	4170888,89
5I	376501,48	4170927,45			
			5D1	376502,74	4170889,97
			5D2	376509,81	4170890,88
			5D3	376516,57	4170893,12
6I	376527,27	4170938,79	6D	376546,64	4170906,34
7I	376658,66	4171041,12	7D	376680,46	4171010,57
8I	376693,01	4171063,53	8D	376711,09	4171030,55
9I	376729,61	4171080,09	9D	376744,09	4171045,48
10I	376828,96	4171118,36	10D	376836,90	4171081,23
11I	376873,39	4171120,74	11D	376873,45	4171083,19
12I	376881,15	4171120,35	12D	376875,38	4171083,10
13I	376888,68	4171118,37	13D	376877,24	4171082,60
14I	377005,41	4171074,27	14D	376987,12	4171041,10

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
			111D3	386114,93	4172461,60
			111D4	386120,87	4172468,65
			111D5	386124,91	4172476,94
			111D6	386126,81	4172485,97
112I	386094,29	4172546,72	112D	386131,42	4172540,68
113I	386125,63	4172675,75	113D	386161,35	4172663,94
114I	386154,64	4172744,28			
			114D1	386189,17	4172729,67
			114D2	386191,86	4172739,77
			114D3	386191,66	4172750,23
			115D	386183,36	4172801,89
115I1	386146,34	4172795,94			
115I2	386145,93	4172804,16			
115I3	386147,33	4172812,27			
116I	386257,95	4173196,01			
			116D1	386293,98	4173185,63
			116D2	386295,29	4173192,63
			116D3	386295,26	4173199,76
			117D	386293,44	4173217,82
117I1	386256,13	4173214,07			
117I2	386256,26	4173222,71			
117I3	386258,37	4173231,09			
117I4	386262,34	4173238,77			
118I	386300,00	4173294,69	118D	386333,36	4173277,09
			119D	386397,88	4173439,48
119I1	386363,03	4173453,33			
119I2	386368,07	4173462,23			
119I3	386375,33	4173469,44			
120I	386548,66	4173599,87	120D	386575,58	4173573,20
121I	386562,57	4173618,71	121D	386594,61	4173598,97
			122D	386644,26	4173697,11
122I1	386610,80	4173714,04			
122I2	386616,45	4173722,28			
122I3	386624,09	4173728,73			
122I4	386633,16	4173732,93			
123I	386803,55	4173785,74	123D	386813,39	4173749,53
124I	386887,48	4173805,44	124D	386895,16	4173768,73
125I	387018,48	4173829,53	125D	387028,08	4173793,17
126I	387060,52	4173844,15	126D	387074,98	4173809,48
127I	387168,93	4173897,33	127D	387186,13	4173863,99
128I	387238,75	4173935,14	128D	387255,89	4173901,77
129I	387288,08	4173959,14	129D	387307,17	4173926,73
130I	387348,95	4174001,87	130D	387371,42	4173971,83
131I	387383,62	4174029,48	131D	387404,42	4173998,10
132I	387419,58	4174049,02	132D	387436,16	4174015,36
133I	387631,34	4174142,98	133D	387648,24	4174109,46
134I	387715,38	4174190,72	134D	387733,91	4174158,12
135I	387775,87	4174225,09	135D	387791,93	4174191,08
136I	387856,79	4174256,09	136D	387869,32	4174220,73
137I	387913,97	4174274,71	137D	387928,57	4174240,03
138I	388007,46	4174323,66	138D	388025,35	4174290,70
139I	388070,18	4174358,96	139D	388088,19	4174326,06
140I	388140,93	4174396,61	140D	388157,09	4174362,73
141I	388171,87	4174409,73	141D	388184,76	4174374,46
142I	388324,89	4174457,01	142D	388335,55	4174421,06
143I	388783,43	4174587,37			
			143D1	388793,68	4174551,30
			143D2	388801,30	4174554,40
			143D3	388808,05	4174559,09
144I	388893,76	4174683,43	144D	388913,38	4174650,80
145I	389139,19	4174777,58			
			145D1	389152,62	4174742,57
			145D2	389161,08	4174747,13
			145D3	389168,10	4174753,70
			146D	389185,60	4174774,88
146I1	389156,69	4174798,76			
146I2	389163,59	4174805,24			
146I3	389171,90	4174809,79			
147I	389197,75	4174819,93			

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
			147D1	389211,45	4174785,02
			147D2	389219,87	4174789,65
			147D3	389226,84	4174796,27
148I	389226,98	4174855,87	148D	389256,24	4174832,42
149I	389258,93	4174896,31	149D	389284,35	4174867,99
150I	389288,57	4174914,92	150D	389306,33	4174881,80
151I	389388,81	4174960,12	151D	389401,52	4174924,72
152I	389449,07	4174976,52	152D	389465,18	4174942,05
153I	389505,89	4175016,13	153D	389529,08	4174986,59
154I	389568,12	4175070,97	154D	389590,65	4175040,83
155I	389627,36	4175108,25	155D	389652,63	4175079,84
			156D	389695,01	4175132,41
156I1	389665,82	4175155,94			
156I2	389670,87	4175161,10			
156I3	389676,82	4175165,20			
157I	389701,28	4175178,77	157D	389719,27	4175145,87
158I	389723,98	4175190,99	158D	389742,16	4175158,19
159I	389740,13	4175200,21			
			159D1	389758,70	4175167,63
			159D2	389767,15	4175174,21
			159D3	389773,40	4175182,91
			160D	389784,30	4175203,88
160I1	389751,03	4175221,18			
160I2	389755,74	4175228,18			
160I3	389761,89	4175233,95			
160I4	389769,18	4175238,20			
161I	389811,61	4175256,89	161D	389829,80	4175223,93
162I	389839,39	4175275,63	162D	389862,93	4175246,27
163I	389921,49	4175353,40	163D	389946,37	4175325,31
164I	389949,63	4175376,68	164D	389970,19	4175345,02
165I	389978,75	4175391,12	165D	389992,17	4175355,92
166I	390045,79	4175409,53	166D	390053,36	4175372,72
167I	390096,44	4175416,55	167D	390103,90	4175379,73
168I	390122,75	4175423,60	168D	390137,13	4175388,63
169I	390149,74	4175439,00	169D	390169,68	4175407,20
170I	390176,26	4175457,20	170D	390198,60	4175427,04
171I	390257,94	4175522,41	171D	390277,79	4175490,28
172I	390302,05	4175542,80	172D	390315,22	4175507,58
173I	390356,87	4175558,71	173D	390370,42	4175523,60
174I	390391,03	4175575,39	174D	390409,78	4175542,81
175I	390445,77	4175612,11	175D	390467,25	4175581,36
176I	390479,77	4175636,83	176D	390503,61	4175607,80
177I	390553,31	4175704,84	177D	390578,74	4175677,28
178I	390629,47	4175774,93	178D	390654,03	4175746,57
179I	390743,15	4175867,55	179D	390766,29	4175838,03
180I	390813,51	4175920,61	180D	390838,60	4175892,57
181I	390869,65	4175980,01	181D	390890,80	4175947,79
1C	376187,48	4171075,50			
2C	376194,13	4171089,58			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 12 de marzo de 2009.- La Directora General (Dto. 194/2008, de 9.5), el Secretario General de Patrimonio Natural y Desarrollo Sostenible, Francisco Javier Madrid Rojo.